



## RECOMENDACIÓN No. 1/2017

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ASÍ COMO AL DERECHO A LA IDENTIDAD, AL NOMBRE Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V3, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, B. C. a 12 de enero de 2017.

**C.P. FRANCISCO RUEDA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **Distinguido Secretario:**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/585/16/4VG** relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 76 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se

pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 12 de octubre de 2005 V1 y V2 (mujeres mayores de edad) iniciaron una relación en pareja; al cumplir 10 años continuos de relación tomaron la decisión de consolidar su familia y tener un hijo mediante un embarazo realizado a través de la fertilización asistida (entendiéndose como aquella en que la inseminación es artificial -homóloga o heteróloga- e incluye la fertilización en vitro)<sup>1</sup>, por lo que el 4 de agosto de 2015 V1 se sometió a dicho tratamiento médico, obteniendo como resultado el embarazo esperado.

4. El 26 de febrero de 2016 V1 y V2 contrajeron matrimonio ante la Oficial No.1 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por lo que el 28 siguiente se emitió el acta de matrimonio correspondiente en la que la Oficial del mencionado Registro estableció que *“habiendo interrogado a los contrayentes en los términos que la ley ordena y no existiendo impedimento legal o habiendo sido dispensado el existente para la celebración del matrimonio, los declaro en nombre de la ley y ante la sociedad unidos en matrimonio y su contrato matrimonial perfecto y legítimo para todos los efectos legales, previa lectura que di al mismo lo ratifican y firma en unión del suscrito quienes en él intervinieron y saben hacerlo, y quienes no, imprimen su huella digital, Doy fe”*.<sup>2</sup>

5. A las 14:46 horas del 25 de abril de 2016 nació V3 (niña) en el Hospital General Regional No.1 en Tijuana, Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por lo que la Secretaría de Salud emitió el Certificado de Nacimiento respectivo y el 12 de mayo del mismo año el IMSS hizo entrega de la Declaración de Nacimiento en la que se establece el nombre completo de la recién nacida V3, así como el de sus madres V1 y V2, a quienes se les informó por parte del personal del IMSS que acudieran en 15 días a la Oficialía del Registro Civil, ubicada en la Delegación Municipal denominada *“La Mesa”* de esta Ciudad, lugar en el que les haría entrega del Acta de Nacimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 40, fracción XI del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigaciones para la Salud

<sup>2</sup> Evidencia 18.1

**6.** Una vez transcurrido el tiempo de los 15 días que se les había indicado a V1 y V2 para que se presentaran a recoger el Acta de Nacimiento, esto es el 27 de mayo de 2016, ambas acudieron a las oficinas del Registro Civil ubicadas en “La Mesa” para que les fuera entregado dicho documento, sin embargo AR1 Oficial 02 del Registro Civil del Estado de Baja California les indicó que necesitaba 10 días más ya que no contaba con el formato especial, el cual le sería enviado de Mexicali para que pudiera asentar a V1 y a V2 como madres de V3, ya que era el primer caso de registro de una menor con dos mamás.

**7.** El 14 y 15 de junio de 2016 V1 y V2 se comunicaron vía telefónica a la Oficina del Registro Civil a efecto de que les indicaran que día podían pasar a recoger el Acta de Nacimiento de V3, contestando a la llamada la asistente de AR1 quien les indicó en primer término que aún estaban esperando les llegara por correo la paquetería que contenía el formado del Acta de Nacimiento, posteriormente les manifestó que por indicaciones de su superior les solicitaba tramitaran la legalización de su Acta de Matrimonio o bien que V1 se presentara a registrar a V3 como madre soltera.

**8.** El 6 de julio de 2016 V1 y V2 acudieron a las instalaciones del Registro Civil ubicadas en “La Mesa” con el fin de hacer entrega de la legalización de su Acta de Matrimonio expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Colima, sin embargo les informaron que AR1 se encontraba de vacaciones pidiéndoles que regresaran el día 18 de ese mes y año, se presentaron de nueva cuenta en la fecha que se les señaló siendo atendidas por AR1, a quien le hicieron entrega de la mencionada Acta de Matrimonio legalizada, manifestándoles en ese momento AR1 que no iba a registrar a V3, al menos que lo hiciera V1 como madre soltera.

**9.** El 1 de agosto de 2016, se dio a conocer a través de varios medios de comunicación local la noticia de que se negó el registro y expedición del Acta de Nacimiento a la hija (V3) de una pareja homoparental (V1 y V2), fecha en que presentaron escrito de queja ante la Sindicatura Social del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana en la cual señalaron ser víctimas de discriminación por ser una familia homoparental, por lo que solicitaban se expidiera el Acta de Nacimiento de su hija V3, documento que fue presentado en copia simple para conocimiento de esta Comisión Estatal.

**10.** Por lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como los artículos

9, 82 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, inició el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/585/16/4VG** por presuntas violaciones a derechos humanos, en virtud de haber tenido conocimiento por medio del documento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, así como por diversos medios de comunicación.

**11.** El 10 de agosto de 2016 V1 y V2 se presentaron en las instalaciones de este Organismo Estatal en Tijuana a fin de presentar su Queja en la que ratificaron los hechos antes descritos.

**12.** El 5 de septiembre de 2016 en un medio de circulación local se señaló que se *“sigue negando acta de nacimiento a menor”* en la cual se establece que AR2 Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Baja California manifestó públicamente *“que no está en error alguno, porque está actuando conforme a la Ley vigente en el Estado, que prohíbe el registro homoparental....que ella misma propuso a [V1 y V2] que se registrara a la menor [V3] como hija de madre soltera- en este caso de [V1] por ser la madre biológica ...”*

**13.** A efecto de conocer la verdad histórica de los hechos este Organismo Estatal recabó las evidencias necesarias y solicitó los Informes Justificados y en Colaboración, respectivamente, a las siguientes autoridades: al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California; al Director del Registro Civil del Estado de Baja California; Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; a Oficiales 01 y 02 del Registro Civil del Estado de Baja California y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, documentos de los cuales se desprenden las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS.**

**14.** Copia simple de la queja presentada el 1 de agosto de 2016 por V1 y V2 ante la Sindicatura Social del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de la cual se desprenden presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, en la que se anexó:

**14.1.** Legalización de 1 de julio de 2016, suscrita por el Director General de Gobierno del Estado de Colima, en la que se hace constar que la firma de la Oficial No.1 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, que

aparece en la certificación del matrimonio que se emitió el 28 de junio de 2016 respecto del matrimonio celebrado entre V1 y V2 el 26 de febrero del mismo año, es la que utiliza para autorizar los actos oficiales en los que interviene.

**14.2.** Declaración de Nacimiento emitida por el Hospital General Regional No.1 del IMSS, a nombre de V3, en la que se observa la firma y el nombre de sus madres V1 y V2.

**15.** Oficio CEDHBC/TIJ/598/16/3VG de 10 de agosto de 2016 dirigido a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, a través del cual este Organismo Estatal solicita su colaboración a efecto de corroborar la autenticidad del Acta de Matrimonio de V1 y V2.

**16.** Comparecencia de V1 y V2 de 10 de agosto de 2016, en la que señalan las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio así como de su menor hija (V3) por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California por la negación del registro de nacimiento de V3.

**17.** Escrito de ampliación de Queja presentado el 11 de agosto de 2016 ante este Organismo Estatal por V1 y V2 en la detallan de forma cronológica los hechos y fundamentos legales de las violaciones a sus derechos humanos, así como en agravio de V3.

**18.** Oficio O.Q.G./382/16 de 6 de septiembre de 2016 suscrito por el Visitador Adjunto y Jefe de Departamento del Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, al que anexó:

**18.1.** Acta de Matrimonio de 26 de febrero de 2016, emitida por la Oficial No.1 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en la que consta el matrimonio celebrado en esa fecha entre V1 y V2; misma que se encuentra debidamente certificada por la Oficial del Registro Civil antes descrita, así como por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

**18.2.** Convenio sobre Capitulaciones Matrimoniales emitido el 26 de febrero de 2016 por la Oficial No.1 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el que consta el régimen legal bajo el cual contrajeron matrimonio V1 y V2.

**18.3.** Acta Circunstanciada de 11 de agosto de 2016 en la que personal de esa Comisión Estatal hace constar la llamada telefónica realizada a la “Oficial del Registro Civil del Municipio de Cuauhtémoc, Colima”, quien le manifestó que “...en efecto en el mes de febrero de 2016 se realizó un acto jurídico matrimonial en dicho Municipio en el que [V1 y V2] contrajeron matrimonio...”

**19.** Informe Justificado de 21 de septiembre de 2016 suscrito por AR2, Oficial 01 del Registro Civil de Baja California, a través del cual precisa que ella “...manifestó ante los medios de comunicación que la Ley no prevé la posibilidad de que en el acta de nacimiento de la menor se anoten el nombre de las Sras. [V1 y V2] como ‘padres’, en virtud de que no contempla la existencia de relación filial alguna entre la Sra. [V2] y la menor [V3]”, señala como “Consideraciones Jurídicas ... la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ‘las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él’. Asimismo, la fracción IV del mencionado precepto legal prevé que ‘los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros’...De la primera fracción se advierte una prohibición de extraterritorialidad de las normas que se expiden en un Estado de la Federación respecto de otro, por lo que los ordenamientos legales vigentes en un Estado sólo tienen obligatoriedad en ese territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, mas no para uno diverso. Por otra parte el artículo 13 del Código Civil para el Estado de Baja California prevé que ‘Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado de Baja California, que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de éste Código’. Además el artículo 12 del mencionado Código Sustantivo Civil, establece que ‘las leyes del Estado de Baja California, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del propio Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes’. En ese contexto, la figura jurídica del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el Estado de Colima no concuerda con la legislación del Estado de Baja California en relación con el parentesco y filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, por lo que en este caso no se deberá reconocer efecto alguno. Una postura contraria al

*razonamiento anterior, implicaría que el Estado de Baja California se sometiera a la Legislación de otra entidad federativa, dejando a un lado su soberanía, lo cual es inconcebible por nuestra Constitución Federal. Ahora bien a diferencia del Código Civil del Estado de Colima, en su artículo 143 el Código Civil para el Estado de Baja California únicamente contempla el matrimonio como 'la unión de un hombre y una mujer', no entre personas del mismo sexo. En el caso de la paternidad y la filiación, el Código Sustantivo (artículo 321) presume como hijos de los cónyuges a los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. En armonía con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 59 del Código Civil para el Estado, prevé que 'el padre y la madre tienen la obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo', es decir, únicamente aparecerá el nombre de los padres. O, en caso de que solo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera del matrimonio, se pondrán siguiendo el nombre de menos los dos apellidos del padre o madre compareciente. De lo anterior, se deduce que si el Código únicamente reconoce el matrimonio entre hombre y mujer (artículo 143), entonces, las presunciones anteriormente previstas en el artículo 321, no serían aplicables al matrimonio entre dos personas del mismo sexo, ya que existe una imposibilidad física para que de esta unión sea posible procrear hijos, sino solamente entre hombre y mujer. En ese contexto, según el artículo 59 del Código sustantivo civil, los únicos que podrán aparecer en el acta de nacimiento como 'padres' serán la madre o padre, en virtud del vínculo filial que se genera jurídica y naturalmente con el nacimiento del hijo. Por consiguiente, en virtud de que el Congreso del Estado de Baja California no ha reformado el Código Civil del Estado para reconocer un vínculo filial entre la mujer que contrajo matrimonio con una mujer y el hijo de esta última, esta Oficialía del Registro Civil se encuentra impedida para registrar a la menor en los términos exigidos por las quejasas."*

**20.** Informe Justificado de 21 de septiembre de 2016 suscrito por AR1, Oficial 02 del Registro Civil de Baja California, a través del cual precisa que "...en virtud de que la Sra. [V1] manifestó ... que el matrimonio con la Sra. [V2] lo celebraron en Tijuana, Baja California, mediante oficio número RC/418/2016..., la suscrita solicito al Director del Registro Civil del Estado de Colima informara si el acta de matrimonio expedida por la Oficialía 01, libro 4, Acta 66, de fecha 26 de febrero de 2016, en la localidad de Cuauhtémoc, en el Estado de Colima, firmada por ..., mediante el cual contrajeron matrimonio [V1 y V2], es un acta y acto certificado por dicho Director. En respuesta por medio del diverso ... D.R.C./672/2016 ..., del 17 de agosto de 2016, emitido por

..., Director del Registro Civil del Estado de Colima, informó que jurídica y legalmente se encuentra imposibilitado para certificar el acta de matrimonio, `dado que en ese tiempo no se encontraba vigente en esa Entidad el Matrimonio entre personas del mismo sexo, encontrándose en vigor lo previsto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima`. Lo dicho por el Director del Registro Civil del Estado de Colima se corrobora con el Decreto 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima número 30, Suplemento 02, del 28 de mayo de 2016 por el cual se derogó el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Decreto 103, publicado en el aludido Periódico Oficial número 28, Suplemento 02, del 11 de junio de 2016, mediante cual se reformaron diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima. En ese contexto, el matrimonio celebrado entre [V1 y V2] es nulo, toda vez que se celebró previamente a que entrara en vigor los preceptos legales que lo regulan y, en consecuencia, al no estar ajustado a la Ley del Estado de Colima no tiene validez en Baja California, ya que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: `Artículo 121 ... IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros`. Agrega que "a esta Oficialía acudió únicamente la Sra. [V1], como madre biológica de la menor y la suscrita le manifestó que se encontraba en la mejor disposición de registrar a la menor, a quien se le anotaría sus apellidos (como madre biológica), en atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 59 del Código Civil para el Estado de Baja California. Sin embargo, la Sra. [V1] se negó a registrar a la menor, ya que solicitó que ella y la Sra. [V2] aparecieran en el acta de nacimiento como `padres` de la niña. Ante la negativa de registrar a la menor y su insistencia, le mencione que su expediente se tendría que enviar a la Dirección del Registro Civil para que determinara si se autorizaba el registro en tales términos, toda vez que, según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, las Oficialías del Registro Civil dependen de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Dirección del Registro Civil. Asimismo se le hizo saber que el Código para el Estado de Baja California no permite que en el acta de nacimiento se asienten como `padres` a dos personas del mismo sexo, toda vez que no reconoce un vínculo filial entre ambos y la menor ... con el objetivo de proteger los derechos humanos de la menor, le advertí a la Sra. [V1] madre biológica de la menor, que es su obligación registrar a la menor, según lo establecido en el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California. Derivado de lo anterior, el día 24 de mayo de 2016 se presentó el oficio número RC/261/2016, del 20 de mayo de 2016, mediante el cual envié al ..., Director Estatal del Registro Civil del Estado de Baja California, el decreto de nacimiento a



nombre de la menor [V3] para su aprobación. Asimismo, en relación con dicho oficio ..., la suscrita emitió el oficio número RC/333/2016, del 16 de junio de 2016, dirigido al ... Director Estatal del Registro Civil del Estado de Baja California, mediante el cual le solicite autorización para levantar el registro de nacimiento de [V3], en virtud de que se presentó `un acta de matrimonio` entre personas del mismo sexo, expedida por la Oficialía 01 del Municipio de Cuauhtémoc, Colima. Además, se le hizo saber que me comuniqué vía telefónica con el Director del Registro Civil del Estado de Colima, quien me hizo saber que la funcionaria que firmó el acta es Oficial 01 de ese Municipio de Colima, sin embargo, me indicó que esa certificación no obra en el Estado y que no la da por válido. No obstante lo anterior, en respuesta al oficio RC/333/2016, por oficio RC/3937/2016, del 29 de junio de 2016, recibido el 04 de julio de 2016, el ..., Director del Registro Civil en Baja California, me instruyó que requiriera información oficial al Director del Registro Civil del Estado de Colima, en el que se adviertan las circunstancias especiales del acta de matrimonio que presentaron las interesadas, toda vez, que de ello dependería el asentamiento de los datos de una de las contrayentes. se le informó que necesitábamos una copia certificada por la dirección del Registro Civil de Colima del `acta de matrimonio`, en virtud del oficio RC/3937/2016 ... la suscrita les reiteró que se encontraba en la mejor disposición de registrar a la menor, a quien se le anotarían los apellidos de la Sra. [V1], como madre biológica, en atención a lo previsto en el tercer párrafo de artículo 59 del Código Civil para el Estado de Baja California y a que el Código ... no permite que en el acta de nacimiento se asienten como `padres` a dos personas del mismo sexo, en virtud de que no reconoce un vínculo filial a ambas, además de que el Director del Registro Civil del Estado de Baja California no me autorizó su registro en tales términos ... con el objetivo de proteger los derechos humanos de la menor, la suscrita mencione a la Sra. [V1], madre biológica de la menor, que es su obligación registrar a la menor, según lo establecido en el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California. No omito manifestar que las Sras. [V1 y V2] interpusieron demanda de [Amparo Indirecto No.1]...La suscrita solamente manifestó ante medios de comunicación que la Ley no prevé la posibilidad de que en el acta de nacimiento de la menor se anoten el nombre de las Sras. [V1 y V2] como `padres`, en virtud de que no contempla la existencia de relación filial alguna entre [V2] y la menor ... "Consideraciones Jurídicas ... la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que `las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él`. Asimismo, la fracción IV del mencionado precepto legal prevé que `los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros` ...De la primera fracción se advierte una

*prohibición de extraterritorialidad de las normas que se expiden en un Estado de la Federación respecto de otro, por lo que los ordenamientos legales vigentes en un Estado sólo tienen obligatoriedad en ese territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, mas no para uno diverso. Por otra parte el artículo 13 del Código Civil para el Estado de Baja California prevé que `Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado de Baja California, que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de éste Código´. Además el artículo 12 del mencionado Código Sustantivo Civil, establece que `las leyes del Estado de Baja California, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del propio Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes´. En ese contexto, la figura jurídica del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el Estado de Colima no concuerda con la legislación del Estado de Baja California en relación con el parentesco y filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, por lo que en este caso no se deberá reconocer efecto alguno. Una postura contraria al razonamiento anterior, implicaría que el Estado de Baja California se sometiera a la Legislación de otra entidad federativa, dejando a un lado su soberanía, lo cual es inconcebible por nuestra Constitución Federal. Ahora bien a diferencia del Código Civil del Estado de Colima, en su artículo 143 el Código Civil para el Estado de Baja California únicamente contempla el matrimonio como `la unión de un hombre y una mujer´, no entre personas del mismo sexo. En el caso de la paternidad y la filiación, el Código Sustantivo (artículo 321) presume como hijos de los cónyuges a los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. En armonía con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 59 del Código Civil para el Estado, prevé que `el padre y la madre tienen la obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo´, es decir, únicamente aparecerá el nombre de los padres. O, en caso de que solo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera del matrimonio, se pondrán siguiendo el nombre ... los dos apellidos del padre o madre compareciente. De lo anterior, se deduce que si el Código únicamente reconoce el matrimonio entre hombre y mujer (artículo 143), entonces, las presunciones anteriormente previstas en el artículo 321, no serían aplicables al matrimonio entre dos personas del mismo sexo, ya que existe una imposibilidad física para que de esta unión sea posible procrear hijos, sino solamente entre hombre y mujer. En ese contexto, según el artículo 59 del Código sustantivo civil, los únicos que podrán aparecer en el acta de nacimiento como `padres´ serán la madre o padre, en virtud del vínculo filial que se genera jurídica y naturalmente con el nacimiento del hijo.*

*Por consiguiente, en virtud de que el Congreso del Estado de Baja California no ha reformado el Código Civil del Estado para reconocer un vínculo filial entre la mujer que contrajo matrimonio con una mujer y el hijo de esta última, esta Oficialía del Registro Civil se encuentra impedida para registrar a la menor en los términos exigidos por las quejasas.” Al que anexó:*

**20.1.** Oficio RC/3937/2016 de 4 de julio de 2016 suscrito por AR1, a través del cual solicita al Director del Registro Civil del Estado de Colima señale si el acta 66 de 26 de febrero del año 2016, libro 4, Oficialía 01, es un acta y acto certificado por él, para que surta efectos legales correspondientes, toda vez que de ello depende el asentamiento de los datos de una de las contrayentes en acto diverso.

**20.2.** Oficio D.R.C./672/2016 de 17 de agosto de 2016 signado por el Director del Registro Civil de Colima, a través del cual le informa a AR1 que *“la Dirección del Registro Civil del Estado jurídica y legalmente se encuentra imposibilitada en certificar actos de esta naturaleza, dado que en ese tiempo no se encontraba vigente en esta Entidad el Matrimonio entre personas del mismo sexo, encontrándose en vigor lo previsto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dice: Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. En el Estado Existen dos tipos de relaciones conyugales: I. MATRIMONIO. Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, y II. ENLACE CONYUGAL: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.”*

**21.** Oficio PM-1646-2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Presidente Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual rinde informe justificado señalando que *“... según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, las Oficialías del Registro Civil dependen de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Baja California, por consiguiente, este Ayuntamiento de Tijuana no tiene relación alguna con la actuación de las Oficialías del Registro Civil.”*

**22.** Oficio 4590 de 28 de septiembre de 2016 firmado por AR3, Director del Registro Civil de Baja California en el que manifiesta que su homólogo en el Estado de Colima remitió oficio número D.R.C./672/2016, en el que señala que “... *la Dirección del Registro Civil del Estado jurídica y legalmente se encuentra imposibilitada en certificar actos de esa naturaleza, dado que en ese tiempo no se encontraba vigente en esta Entidad el Matrimonio entre personas del mismo sexo, encontrándose en vigor lo previsto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que a la letra establecía ‘las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.’ Es decir del oficio se desprende que es una relación conyugal y no un matrimonio. Lo anterior se robustece con el decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima número 30, Suplemento 02, del 28 de mayo de 2016, por el cual se derogó el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el decreto 103, publicado en el Periódico referido ... de 11 de junio de 2016, mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima. De lo anterior se desprende que el Registro Civil del Estado de Colima, no certifica la legalidad del matrimonio celebrado entre las CC. [V1 y V2], en virtud de que se celebró previamente a la entrada en vigor de los preceptos que lo regulan, por lo que al no estar ajustado a la Ley del Estado de Colima no tiene validez en el Estado de Baja California, toda vez que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción IV, que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros ... en el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil de los municipios o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas al nacimiento de hijos, lo anterior con fundamento en el artículo 35 del Código Civil para el Estado de Baja California. Mediante oficio número RC/333/2016 suscrito por el Oficial 02 del Registro Civil de la Mesa, Tijuana, Baja California, ...Dirigido al Director del Registro Civil del Estado de Baja California ..., se informa sobre el trámite de levantamiento de acta de nacimiento a nombre de la menor [V3] en la que se ostenta como madres una pareja de lesbomaternales. En respuesta al oficio descrito ..., con oficio número RC/3937/2016 ... suscrito por el Director del Registro Civil del Estado de Baja California ..., dirigido a la Oficial 02 ... del Registro Civil de la Mesa, Tijuana, Baja California, ..., se instruyó a la referida oficial, para que requiriera información oficial por escrito al Director del Registro Civil del Estado de Colima, en el que se advirtieran las circunstancias*”

especiales del acta de matrimonio que presentan las interesadas, toda vez, que de ello depende el asentamiento de los datos de una de las contrayentes. El oficio número D.R.C./672/2016, suscrito por el Director del Registro Civil del Estado de Colima ..., mediante el cual señala que se encuentra jurídica y legalmente imposibilitado para certificar actos de esa naturaleza. Las atribuciones que tienen las Oficialías del Registro Civil, establecidas en el artículo 55 QUATER del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra señala: `Una vez que la Oficialía del Registro Civil, reciba la declaración de nacimiento referida en el artículo anterior, verificará que los datos expresados son correctos y coincidentes con los contenidos en las bases de datos a cargo del Registro Civil y procederá al levantamiento del Acta de Nacimiento. Cuando la información proporcionada por la institución de salud se encuentre incompleta o con datos imprecisos, la Oficialía de Registro Civil requerirá, al momento en que se presente el interesado a recoger la primera copia certificada del acta de nacimiento, la información necesaria para concluir el registro del menor. En caso de que la Oficialía del Registro Civil, advierta que se pudiera hacer proporcionado información con el propósito de alterar la filiación del menor, hará la denuncia penal correspondiente.` ... en los artículos 43 y 46 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, los Oficiales del Registro Civil, tiene fe pública en el desempeño de sus labores y dentro de sus facultades y obligaciones se encuentran las siguientes: Hacer constar los actos y hechos relativos al Registro Civil; Exigir el cumplimiento de los requisitos que el Código Civil en vigor señala para los actos y hechos sujetos al Registro Civil; Vigilar, bajo su responsabilidad, que las actas se asienten con toda exactitud en las formas correspondientes; Autorizar, dentro o fuera de la Oficina, los actos o hechos en los que deba intervenir; Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas existentes en el Registro Civil, y de los documentos relativos al apéndice; ya sea con su firma y sello de la Oficialía, o en su caso, respaldados por la firma electrónica en apego a la propia ley de la materia; Expedir copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice que corresponda.”

**22.1.** Oficio RC/333/2016 de 16 de junio de 2016, suscrito por AR1, dirigido a AR3 en el que señaló que “... en virtud de que el expediente presenta un `acta de matrimonio´ expedida por la Oficialía 01 del municipio de Cuauhtémoc, Colima; siendo un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo. Por lo anterior, siguiendo las instrucciones dadas por esta Dirección y a efecto de llevar a cabo el registro de nacimiento en comento, me comunique vía telefónica con ... Director del Registro Civil del Estado de Colima, para verificar la autenticidad de la certificación de matrimonio que exhiben las interesadas;

*siendo que el Director me hizo saber que efectivamente la funcionaria que firmó el acta es Oficial 01 de ese Municipio de Colima, sin embargo el mismo le había hecho saber a dicha funcionaria que no era el trámite correcto y que esa Dirección no iba a certificar dichas actas, acto seguido me informo que esa certificación no obra en el Estado, que él no lo certifica ni lo da por válido por lo que la suscrita tendría la facultad de no aceptar dicho documento. Aunado a lo anterior y como antecedente comenté con el Director que de hecho dicha funcionaria se trasladó a esta Ciudad de Tijuana, Baja California a realizar la ceremonia de matrimonio en el mes de Febrero a varias parejas del mismo sexo; situación que el Director aseguro desconocer; y por ende no avala dichos tramites.”*

**22.2.** Oficio RC/3937/2016 de 29 de junio de 2016, suscrito por AR3, dirigido a AR1, en el que le instruye que por su conducto se requiera información oficial por escrito del Director del Registro Civil del Estado de Colima, en el que se adviertan las circunstancias especiales del acta de matrimonio que presentan las interesadas, toda vez que de ello depende el asentamiento de los datos de una de las contrayentes.

**23.** Oficio SGG/SSJE/DJNA/372/2016 de 28 de septiembre de 2016, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Gobernador del Estado, en el cual manifiesta que el Director del Registro Civil del Estado de Colima remitió oficio número D.R.C./672/2016, en el que señala que “... *la Dirección del Registro Civil del Estado jurídica y legalmente se encuentra imposibilitada en certificar actos de esa naturaleza, dado que en ese tiempo no se encontraba vigente en esta Entidad el Matrimonio entre personas del mismo sexo, encontrándose en vigor lo previsto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que a la letra establecía ‘las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.’ Es decir del oficio se desprende que es una relación conyugal y no un matrimonio. Agrega que el “Registro Civil de Colima no certifica la legalidad del matrimonio celebrado entre [V1 y V2], en virtud de que se celebró previamente a la entrada en vigor de los preceptos que lo regulan, por lo que al no estar ajustado a la Ley del Estado de Colima no tiene validez en el Estado de Baja California, toda vez, que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción IV, que*

*los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros ... es preciso señalar, que en el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los oficiales del Registro Civil de los municipios o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento de hijos, lo anterior con fundamento en el artículo 35 del Código Civil para el Estado de Baja California. "Que el 29 de junio de 2016 el Director del Registro Civil de Baja California instruyó a AR2 para que requiriera información oficial por escrito al Director del Registro Civil de Colima en el que se advirtieran las circunstancias especiales del acta de matrimonio que presentaron V1 y V2, ya que de ello dependía el asentamiento de los datos de una de las contrayentes. "...la atribución que tienen las Oficialías del Registro Civil, establecidas en el artículo 55 QUATER del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra señala: `Una vez que la Oficialía del Registro Civil, reciba la declaración de nacimiento referida en el artículo anterior, verificará que los datos expresados son correctos y coincidentes con los contenidos en las bases de datos a cargo del Registro Civil y procederá al levantamiento del Acta de Nacimiento. Cuando la información proporcionada por la institución de salud se encuentre incompleta o con datos imprecisos, la Oficialía de Registro Civil requerirá, al momento en que se presente el interesado a recoger la primera copia certificada del acta de nacimiento, la información necesaria para concluir el registro del menor. En caso de que la Oficialía del Registro Civil, advierta que se pudiera hacer proporcionado información con el propósito de alterar la filiación del menor, hará la denuncia penal correspondiente.` ... en los artículos 43 y 46 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, los Oficiales del Registro Civil, tiene fe pública en el desempeño de sus labores y dentro de sus facultades y obligaciones se encuentran las siguientes: Hacer constar los actos y hechos relativos al Registro Civil; Exigir el cumplimiento de los requisitos que el Código Civil en vigor señala para los actos y hechos sujetos al Registro Civil; Vigilar, bajo su responsabilidad, que las actas se asienten con toda exactitud en las formas correspondientes; Autorizar, dentro o fuera de la Oficina, los actos o hechos en los que deba intervenir; Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas existentes en el Registro Civil, y de los documentos relativos al apéndice; ya sea con su firma y sello de la Oficialía, o en su caso, respaldados por la firma electrónica en apego a la propia ley de la materia; Expedir copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice que corresponda."*

**23.1.** Certificado de nacimiento de fecha 25 de abril de 2016, emitida por el Hospital General Regional No.1 del IMSS, en el que aparecen los datos de V1

como la madre de V3, formato que para tal efecto expide la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

**24.** Oficio 0124 de 25 de octubre de 2016 suscrito por el Director de Quejas de Servicios Públicos Municipales, Sindicatura Social del Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual anexa documentos relativos a la Queja No.1 presentada por V1 y V2.

**24.1.** Oficio 00085 de 2 de agosto de 2016 signado por el Director de Quejas de Servicios Públicos Municipales, Sindicatura Social del Ayuntamiento de Tijuana, en el que determinó con fundamento en el artículo 34 bis incisos 4 y 9 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y en el Reglamentos Interno de la Sindicatura Social del Municipio de Tijuana, Baja California en su artículo 7 fracción I y II, declinar la competencia a favor de la Oficial del Registro Civil XXI Ayuntamiento de Tijuana, ello en virtud de que V1 y V2 señalaron acudir acuden a que se les hiciera entrega del acta de nacimiento de V3 a las oficinas del Registro Civil ubicadas en la Delegación de la Mesa en donde la Oficial les negó registrar a la menor.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**25.** El 1 de agosto de 2016 V1 y V2 presentaron escrito que queja ante la Sindicatura Social del entonces H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que precisaron que le fue negado el registro de nacimiento a V3 como hija de ellas debido a que se trataba de una pareja homoparental.

**26.** Sindicatura Social informó que en la fecha de la presentación del escrito antes mencionado se dio inicio a la Queja No. 1 respectiva sin que a la misma se le haya asignado algún número de expediente, además se indicó que no se haría determinación alguna al respecto.

**27.** El 8 de agosto de 2016, V1 y V2 presentaron Juicio de Amparo Indirecto No.1, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Décimo Quinto Circuito en Tijuana, Baja California, el cual se señaló como acto reclamado la ilegal e inconstitucional negativa de registrar en los libros, fojas, registros, archivos y expedientes del Registro Civil de Tijuana del Estado de Baja California, para el efecto de expedir el acta de nacimiento de V3 en la que aparezcan como madres V1 y V2, juicio que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.



**28.** Cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no obran constancias de que se haya iniciado Procedimiento Administrativo alguno en contra de ningún servidor público por los hechos y consideraciones que se desarrollan en el apartado de observaciones.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**29.** Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/585/16/4VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo público estima que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables efectivamente vulneraron los derechos humanos: **1) a la identidad, 2) al nombre, 3) a la nacionalidad**, en agravio de **V3**, así como **4) a la igualdad, 5) al trato digno, 6) a no ser sometido a violencia institucional, 7) a no ser discriminado, 8) al libre desarrollo de la personalidad, 9) a la familia, 10) a la reparación integral del daño, 11) a la legalidad y 12) a la seguridad jurídica**, en agravio de **V1, V2 y V3**, además de los principios de **interés superior del niño y pro persona**, por parte de **AR1, AR2 y AR3** todos ellos personal de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, en atención a las siguientes consideraciones:

##### **A. NEGACIÓN AL REGISTRO DE NACIMIENTO. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO AL NOMBRE Y A LA NACIONALIDAD.**

**30.** El derecho a la identidad tiene rango constitucional que deriva del artículo 4<sup>03</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 7 y 8<sup>4</sup> de

---

<sup>3</sup>Artículo 4º.- "...*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...*"

<sup>4</sup>"Artículo 7.- 1. *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.* 2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

la Convención Sobre los Derechos del Niño. Este derecho posee un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la familia, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

**31.** Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis jurisprudencial 1ª. CXVI/2011, con número de registro 16100, sustentada por la Primera Sala, visible a página 1034, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

*“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”*

**32.** El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a

---

*Artículo 8.- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

**33.** En la 1ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, llevada a cabo del 28 al 30 de agosto de 2007 en Paraguay, se señaló que el reconocimiento del derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento implica la incorporación del niño como sujeto de derecho dentro de un Estado y lo dota de un conjunto de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que, de manera progresiva se han ido consagrando en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos. Respecto a los corpus juris internationalis que protegen a este derecho, se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece, en su artículo 24.2 que *“Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*. Asimismo, el artículo 24.3 indica que *“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”* y el artículo 16 garantiza que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

**34.** Igualmente refiere que la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece obligaciones a los Estados respecto al derecho a la identidad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 3<sup>5</sup> (derecho a la personalidad jurídica), 18<sup>6</sup> (derecho al nombre) y 20<sup>7</sup> (derecho a la nacionalidad).

**35.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a pertenecer a un grupo social, para ello el Estado debe garantizar que las personas sean registradas de manera inmediata a su nacimiento, así como contar con una copia certificada del acta correspondiente. Agrega que el derecho a la identidad está compuesto por: 1) tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil; 2) tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución; 3) conocer su filiación y su origen, salvo

---

<sup>5</sup>Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

<sup>6</sup>Artículo 18. Derecho al Nombre *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

<sup>7</sup>Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”*.

en los casos en los que las leyes lo prohíban; 4) pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

**36.** De acuerdo a lo antes citado se puede observar que la presente Recomendación tiene su fundamento en una multiplicidad de ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional que acreditan la vulneración de diversos derechos humanos como los ya mencionados en el presente apartado, los cuales se evidenciaron entre otros con los escritos de Queja y comparecencia de V1 y V2, en los que señalaron que el día 25 de abril de 2016 nació V3 en el Hospital General Regional No. 1 del IMSS en Tijuana, Baja California, en donde el 12 de mayo de ese mismo año se les expidió la declaración de nacimiento en la que se asentó en el rubro asignado a padres del neonato a V1 y V2, a la entrega del mencionado documento se les indicó que a los quince días acudieran a la *“Oficialía del Registro Civil de la Delegación de la Mesa”* para que se les hiciera la entrega del acta de nacimiento de V3, por lo que una vez transcurrido el tiempo señalado, V1 y V2 se presentaron en las instalaciones de dicha dependencia a fin de recoger la multicitada acta, sin embargo AR1 Oficial 02 del Registro Civil les informó que el trámite tardaría 10 días más ello debido a que no se contaba con un formato en el que se pudiera establecer a V1 y V2 como madres de V3.<sup>8</sup>

**37.** Pasado el período establecido, V1 y V2 se comunicaron vía telefónica con la asistente de AR1, a fin de que les informaran si ya podían recoger el acta de nacimiento de V3, quien les indicó que era necesario que el acta de matrimonio que habían presentado debía ser legalizada por el Estado de Colima o bien que V1 se podía presentar a registrar a V3 como madre soltera, por lo que ambas madres tomaron la decisión de cumplir con el requisito de certificar el acta, documento que fue presentado el día 18 de julio de 2016 ante AR1, quien de manera inmediata les manifestó que no iba a registrar a V3, insistiendo en que V1 la registrara como madre soltera, situación a la que se negaron V1 y V2 ya que ambas son las madres de V3.<sup>9</sup>

**38.** Al respecto en el informe justificado rendido por AR1, el cual se encuentra detallado en el apartado de evidencias, la servidora pública manifestó que ante ella únicamente acudió V1 como madre biológica de V3, a quien le manifestó que se encontraba en la mejor disposición de registrarla a quien le anotaría los apellidos de

---

<sup>8</sup>Evidencia 14

<sup>9</sup>Evidencias 16 y 17

V1 ello en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 59 del Código Civil para el Estado de Baja California<sup>10</sup>, a lo que V1 se negó ya que le solicitó que ella y V2 aparecieran en el acta de nacimiento como “*padres de la niña*”; AR1 agregó que ante la negativa de registrar a la menor y su insistencia le comentó a V1 que su expediente se tendría que enviar a la Dirección del Registro Civil para que determinaran si se autorizaba el registro en tales términos, toda vez que, según lo previsto en los artículos 2 y 3<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, las Oficialías del Registro Civil dependen de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California por conducto de la Dirección del Registro Civil.<sup>12</sup>

**39.** Por lo anterior AR1 señaló que el 24 de mayo de 2016 presentó el oficio RC/261/2016 mediante el cual envió al Director Estatal del Registro Civil del Estado de Baja California, el decreto de nacimiento a nombre de V3 para su aprobación, asimismo en relación con dicho documento emitió el diverso RC/333/2016 dirigido al mismo servidor público, a través del cual le solicitó la autorización para levantar el registro de nacimiento de V3 en virtud de que se presentó un acta de matrimonio entre personas del mismo sexo, expedida por la Oficial 01 del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, agregó que el Director del Registro Civil del Estado de Baja California no le autorizó su registro en tales términos por lo que esa Oficialía del Registro Civil se encuentra impedida para registrar a V3 en los términos exigidos por V1 y V2.<sup>13</sup>

**40.** Aunado a lo antes mencionado AR1 indicó que le hizo saber a V1 que el Código Civil para el Estado de Baja California no permite en el acta de nacimiento se asienten como “*padres*” a dos personas del mismo sexo, toda vez que no reconoce un vínculo filial entre ambos y la menor, reiterándole la disposición de registrar a V3 con los apellidos de V1 como madre biológica, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 59<sup>14</sup> del mencionado ordenamiento, situación a la que V1 se negó. También señaló

<sup>10</sup> Artículo 59 párrafo tercero: “El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente. Esto será sin perjuicio de la investigación de la paternidad o de la maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código”.

<sup>11</sup> Artículo 2: “La coordinación del Registro Civil, estará a cargo del Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficialías del Registro Civil, las cuales en su régimen administrativo, dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Registro Civil”.

Artículo 3: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, el personal de las Oficialías del Registro Civil será remunerado por el Ayuntamiento correspondiente, el que proporcionará todo lo necesario para la labor de las mismas”.

<sup>12</sup> Evidencia 20

<sup>13</sup> Evidencia 20

<sup>14</sup> Artículo 59: “Cuando el nacido fuere hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; y los de las personas que hubieren hecho la solicitud, en su caso. Si el menor ha nacido fuera del matrimonio, en el acta de nacimiento se asentarán los datos del padre, siempre que hubiere suscrito el formato relativo a la declaración de nacimiento referido (sic) el artículo 55 TER de este Código; en caso contrario, será necesario que aquel lo solicite a la Oficialía del Registro Civil, por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 47 de este ordenamiento, haciéndose constar la petición. El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente. Esto será sin perjuicio de la investigación de la paternidad o de la maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. Cuando los adoptantes opten por sujetarse a la adopción se asentarán en todo lo posible los datos a que hace referencia el artículo 58 del presente Código sin hacer mención de aquella circunstancia”.

que en el mencionado precepto legal se establece que los únicos que podrán aparecer en el acta de nacimiento como “padres” serán la madre o padre, en virtud del vínculo filial que se genera jurídica y naturalmente en el nacimiento del hijo.

**41.** Al respecto AR2 en su informe justificado señaló que ella manifestó ante los medios de comunicación que la Ley no prevé la posibilidad de que en el acta de nacimiento de V3 se anoten el nombre de V1 y V2 como “padres” en virtud de que no contempla la existencia de relación filial alguna entre V2 y V3, igualmente precisó que *“según” el artículo 59 del Código sustantivo civil, los únicos que podrán aparecer en el acta de nacimiento como `padres` serán la madre o padre, en virtud de vínculo filial que se genera jurídicamente y naturalmente con el nacimiento del hijo. Por consiguiente, en virtud de que el Congreso del Estado de Baja California no ha reformado el Código Civil del Estado para reconocer un vínculo filial entre la mujer que contrajo matrimonio con una mujer y el hijo de esa última, esta Oficialía del Registro Civil se encuentra impedida para registrar a la menor en los términos exigidos por las quejas*”.<sup>15</sup>

**42.** AR3 manifestó a través de su informe justificado<sup>16</sup> que la Coordinación del Registro Civil está a cargo del Director del Registro Civil y que los Oficiales del Registro Civil de los municipios o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancias de las actas relativas al nacimiento de los hijos, lo anterior con fundamento en el artículo 35 del Código Civil para el Estado de Baja California

**43.** Asimismo confirmó que AR1 le envió oficio en el que le informa sobre el trámite de levantamiento de acta de nacimiento a nombre de V3 en la que se ostenta como madres una pareja “lesbomaternales” y que en virtud de ello le instruyó mediante oficio RC/3937/2016 requiriera información por escrito a su homólogo en Colima, en el que se adviertan las circunstancias especiales del acta de matrimonio que presentaron V1 y V2 toda vez que de ello depende el asentamiento de los datos de una de las contrayentes.

---

<sup>15</sup>Evidencia 19

<sup>16</sup> Evidencia 22

**44.** De lo anterior, este Organismo Estatal observa que de lo señalado por V1 y V2, así como por lo informado por AR1, AR2 y AR3, se acredita que el registro de V3 como hija de V1 y V2 efectivamente le fue negado bajo el argumento de que la ley no contempla que en el acta de nacimiento de V3 se anoten el nombre de V1 y V2 como “padres” y que el registro no fue autorizado por AR3, además de que no existe un vínculo filial entre V2 y V3, con ello se evidencia la vulneración al derecho a la identidad de V3 por parte de AR1 y AR3, consistente en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones y a su vez de pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

**45.** En ese sentido esta Comisión Estatal advierte que AR1 invocó en su negativa el contenido del párrafo tercero del artículo 59 del entonces Código Civil para el Estado de Baja California el cual señala que “... Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente...”, precepto que según señaló era aplicable al caso toda vez que sólo V1 se presentó a realizar el trámite, sin embargo en el mismo ordenamiento se observa “la presentación del hijo habido fuera de matrimonio” situación que no fue así pues en su propio informe justificado de AR1 señaló que le fue exhibida el acta de matrimonio. Además de lo anterior AR1 dejó de observar de manera completa lo dispuesto por el mencionado articulado el cual en su primer párrafo establece que “... Cuando el nacido fuere hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; y los de las personas que hubieren hecho la solicitud, en su caso...”, situación que AR1 pasó por alto ya que la solicitud fue hecha por V1 y V2.

**46.** Asimismo, en el multicitado artículo se precisa que “... Si el menor ha nacido fuera del matrimonio, en el acta de nacimiento se asentarán los datos del padre, siempre que hubiere suscrito el formato relativo a la declaración de nacimiento referido...” disposición que AR1 también dejó de observar en el presente caso, pues en el supuesto de no contar con el acta de matrimonio debidamente legalizada como les fue exigida, sí obraba en su poder la Declaración de Nacimiento de V3 que le fue enviada por el Hospital General Regional No.1 del IMSS, en la que es visible en el apartado de “padres” las firmas autógrafas de V1 y V2.

**47.** Ahora bien, respecto del argumento de que no le fue autorizado por AR3 el registro de V3 con los apellidos de V1 y V2 el Código Civil para el Estado de Baja California en su artículo 35 dispone que “En el Estado de Baja California, la coordinación del

*Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional”* lo que de igual manera omitieron observar dichos servidores públicos, pues ellos son quienes tienen la facultad de autorizar la expedición del Acta de Nacimiento de V3.

**48.** Por lo que hace a la existencia del vínculo filial entre V2 y V3, resulta evidente que AR1 y AR3 se apartaron de la obligación que tienen como servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que vulneren los derechos reconocidos en el orden jurídico ya que si bien es cierto en el Código Civil para el Estado de Baja California no se contempla la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, también es cierto que en dicho código no existe una prohibición para registrar a V3 con los apellidos de V1 y V2, o para asentar en el acta de nacimiento como padres a dos personas del mismo sexo al no reconocer un vínculo filial entre V2 y V3, como refieren en su informe justificado los servidores públicos señalados como autoridades responsables dentro de la presente Recomendación, pues el artículo 337 del Código Civil del Estado de Baja California establece que *“la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres”*, sin necesidad de demostrar el vínculo genético entre el que reconoce y el reconocido.

**49.** Entonces puede aseverarse que aún cuando no pudiera derivarse una filiación consanguínea entre V2 y V3, ello no produce la imposibilidad a que se refieren las autoridades responsables para no realizar el registro de V3, pues esta no deriva en todos los casos a partir del vínculo genético entre padres e hijos, sino que sólo es una de las formas en que puede generarse la filiación.

**50.** De lo expuesto y de conformidad con el artículo 337 del Código Civil para el Estado de Baja California, V1 y V2 cumplen con los requisitos que prueban el vínculo filial entre V2 y V3, toda vez que cuentan con la declaración de nacimiento de V3 expedida por Hospital General Regional No.1 del IMSS en la que aparecen como madres V1 y V2 y con el acta de matrimonio de V1 y V2 expedida por el Registro Civil del Estado de Colima.



**51.** De este modo puede considerarse que, en el referido Código, se reconoce tanto la existencia de los lazos consanguíneos entre las personas como medio natural para establecer la filiación entre ellas, como también la posibilidad de establecer la filiación aún cuando no exista ese lazo consanguíneo, o no se demuestre fehacientemente antes de originar el vínculo filial; como ocurre por ejemplo, en los casos de adopción donde no existe un vínculo consanguíneo entre el adoptado y el o los adoptantes. Esto es, se alude tanto a la filiación consanguínea como a la jurídica.

**52.** En ese sentido, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

*“Décima Época*

*Registro: 2007456*

*Instancia: pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.)*

*Materia:(Constitucional, Civil)*

*Pág. 578*

**FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.**

*Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre*

*dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.*

*Décima Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tesis: 1a. CCCXXI/2014*

*Materia:(Constitucional, Civil)*

*Pág.: 567*

*Libro: 10*

*Tomo: I*

#### *FILIACIÓN ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.*

*El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.”*

## B. DERECHO A LA FAMILIA

**53.** El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*" en su artículo 15 establece el "*Derecho a la constitución y protección de la Familia*" y menciona "*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; y d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad*".

**54.** Una vez establecida la definición del Derecho a la Familia, se estima que la actuación de AR1 y AR3, al negar el registro de V3 como hija de V1 y V2, vulneraron su Derecho a la identidad, situación que transgrede e infiere en el Derecho Humano a la Protección de la Familia, la cual en la actualidad está conformada por V1, V2 y V3, por lo que con su actuar las autoridades responsables desfavorecieron el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar, el cual con el solo nacimiento de V3 se había consolidado, pues V1, V2 y V3 han formado una vida familiar. Aunado a lo anterior al negar el registro de V3 como hija de V1 y V2, se le ha restringido como consecuencia de ello otros derechos tal es el caso de los sucesorios y beneficios de seguridad social (asistencia médica y seguro de guarderías y otras prestaciones sociales).

**55.** Al respecto el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su publicación sobre Protección Infantil contra el abuso y la violencia, en el apartado inscripción del nacimiento, señaló que "*La inscripción del nacimiento es una estrategia crucial en la creación de un entorno protector para los niños y la defensa de sus derechos. No quedar registrado puede limitar el acceso a los servicios sociales y obstaculiza que se garantice con éxito el cumplimiento de los marcos legales específicos por edades. No estar registrado significa no ser tenido en*

*cuenta ... Como parte integrante de los sistemas de registro civiles, la información demográfica proporcionada por la inscripción del nacimiento es una obligación para los gobiernos...*

**56.** En ese sentido en el texto denominado “El derecho a la identidad como derecho humano”<sup>17</sup>, se señala que “... el registro de nacimiento y la obtención de un correspondiente certificado (acta de nacimiento) es la mejor forma de garantizar a un niño los tres elementos del derecho a la identidad en estricto sentido. Pero no sólo el derecho a la identidad se ve amparado en la existencia de un acta de nacimiento; de conformidad con el reporte de UNICEF sobre Protección Infantil contra el abuso y la violencia, este importantísimo documento es fundamental para : 1) Acceder a atención sanitaria, 2) Acceder a vacunación, 3) Garantizar matriculación escolar, 4) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de edad mínima de contratación laboral para prevenir el trabajo infantil, 5) Prevenir eficazmente el matrimonio forzoso de niñas antes de la edad legal, 6) Evitar el reclutamiento de menores, 7) Proteger a los niños que son víctimas de la trata de menores, 8) Obtener un pasaporte, 9) Ejercer el derecho al sufragio”.

**57.** Al respecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

*“Décima Época*

*Registro: 2002008*

*Instancia: pleno*

*Fuente semanario judicial de la federación*

*Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.)*

*Materia:(Constitucional)*

*Publicación: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2*

*Pág. 1210*

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

*Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos,*

---

<sup>17</sup> Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional y la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación, *El derecho a la identidad como derecho humano*, Primera edición, enero de 2011, Edición electrónica, página 118.

*deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.*

*Novena Época*

*Registro: 161309*

*Instancia: pleno*

*Fuente semanario judicial de la federación*

*Materia:(Constitucional)*

*Publicación: Tomo XXXIV, Agosto de 2011h*

*Pág. 871*

**FAMILIA SU PROTECCION CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

*La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es*

*una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.”*

**58.** Por su parte el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que *“1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo..., 2..., 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición...”*

**59.** De los hechos narrados se desprende que la solicitud que formularon V1 y V2 al personal de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, fue en su carácter de personas unidas en matrimonio, figura que constituye una forma de familia, la cual debe de estar protegida por el Estado Mexicano.

### **C. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

**60.** No pasó desapercibido para esta Comisión Estatal que AR1 y AR3 al no garantizar el Derecho a la Identidad de V3 también omitieron brindar la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

*respetar, proteger y garantizar los derechos humanos .... Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

**61.** De lo antes mencionado se deduce que AR1 y AR3 con su conducta obstaculizaron el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de V1, V2 y V3, lo que no puede ser permitido, aún y cuando se hayan realizado bajo el argumento de dar cumplimiento a las leyes y reglamentos estatales, ya que siempre debe imperar el interés superior de la niñez y el principio pro persona, es decir la protección más amplia, respetando en todo momento los Derechos Humanos y evitando cualquier acto que impida ejercerlos.

**62.** Es importante mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 1 que “... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, asimismo en el artículo 3.1 dispone que “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas..., [la] consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”, es decir, para cualquier decisión se deben basar en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que estén preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

**63.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*” de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que “*la expresión interés superior del niño consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”, destacando que los niños no deben ser considerados “*objetos de protección segregativa*”, sino sujetos de pleno derecho que

deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas.

**64.** El artículo 4º párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. El cumplimiento del principio antes citado implica la satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes conforme a este, tanto de las personas responsables del menor, como de la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales quienes están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de las niñas, niños y adolescentes; y de la misma manera, los ascendientes, padres y tutores tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**65.** Lo anterior se fortalece con lo señalado en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que *“... El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecta a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”*

**66.** La mencionada disposición se complementó con lo establecido en el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en el que se determina que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”*.

**67.** De igual forma resulta aplicable la tesis jurisprudencial, de rubro y texto siguiente:

*“Décima Época  
Registro: 2002816  
Instancia: pleno*



*Fuente semanario judicial de la federación  
Tesis: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1  
Materia:(Constitucional)  
Pág. 82*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.**

*El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990. Conforme a lo dispuesto en dichas normas, los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos donde, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para el interés superior del niño, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Por lo mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los principios del interés superior de la infancia y de mantenimiento del menor en la familia biológica pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. No obstante, en este entramado normativo se advierte la superioridad jerárquica atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar expresamente se subordina a ella, al determinar que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño. En el plano de la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor -como sujeto de derecho- de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso el de los padres. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.”*

#### **D. DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRATO DIGNO, Y A NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**68.** El derecho a la Igualdad está reconocido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**69.** En el mismo sentido, a nivel internacional reconocen este derecho los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I.6, de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración Sobre la Raza y los Perjuicios Raciales; que en términos generales disponen que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos son iguales ante la ley y por ello tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.

**70.** Al respecto, el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*<sup>18</sup>, señala que el derecho a la igualdad *“Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*

---

<sup>18</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 273, Primera edición, México 2008.

**71.** Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a toda persona se le proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

**72.** Igualmente, en el mencionado manual se establece que el derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en ejercicio pleno de sus derechos.

**73.** En el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*, también se señala al derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

**74.** En ese sentido este derecho humano implica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes, mismo que está reconocido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**75.** La Carta Magna, reconoce el derecho a la igualdad y al trato digno por consecuencia, establece la prohibición de la discriminación, la cual implica el reproche que se genera cuando una persona o autoridad propicia una situación de desigualdad del trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares.

**76.** De lo anterior, se desprende que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en el incumplimiento de tales disposiciones relativas al derecho a la igualdad y al trato digno por lo que se realiza un análisis de los hechos señalados en el presente caso los cuales se evidencian de acuerdo a lo siguiente:

**77.** Con relación a la vulneración al derecho a la igualdad, al trato digno y a no ser discriminando V1 y V2 señalaron que el 25 de abril del presente año, nació su hija V3, acreditándolo con la Declaración de Nacimiento expedida por el Hospital General Regional número 1 de la Unidad Médica del IMSS, que en dicha Declaración de Nacimiento se hizo constar que V1 y V2 son los “padres” de V3, agregando que a pesar de reunir todos los requisitos como cualquier otra pareja para que se les expidiera el acta de nacimiento de V3 no ha sido posible obtenerla, por lo que fueron víctimas de discriminación por parte de AR1, AR2 y AR3 quienes les negaron ese derecho por ser una pareja homoparental, perjudicando con su actuar a V3 quien es mayormente vulnerable por carecer de un acta de nacimiento a pesar de haber nacido en esta ciudad de Tijuana, Baja California.

**78.** Al respecto AR1, AR2 y AR3 en sus informes justificados aceptaron que V3 todavía no ha sido inscrita en el Registro Civil del Estado de Baja California como hija de V1 y V2, ya que el Código sustantivo civil en su artículo 59 señala que sólo pueden aparecer en el acta de nacimiento como padres, la madre o padre, en virtud del vínculo filial que se genera jurídica y naturalmente con el nacimiento del hijo y que por consiguiente no se puede reconocer un vínculo filial entre la mujer que contrajo matrimonio con una mujer y el hijo de esta última por lo que están impedidos para registrar a V3 en los términos exigidos por la agraviada.

**79.** Con lo anterior es evidente que a V1, V2 y V3 no se les garantizó su derecho a la igualdad, al trato digno y a no ser discriminado por razón de su orientación sexual e identidad de género, pues no recibieron un trato igualitario a las parejas heteropaternales, lo que las colocó en una situación de desventaja con los demás.

**80.** En ese sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 23/2015 dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos señaló en su párrafo 29 que *“La discriminación desde el punto de vista jurídico, se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características*

*genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo*".<sup>19</sup>

**81.** Además señaló que *"También se entiende como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia"*

**82.** Cabe agregar que el derecho a no ser discriminado consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo referente al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales.<sup>20</sup>

**83.** En el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se establece que *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*. Es decir, la obligación de respetarlos debe de estar garantizado por el Estado.

**84.** Aunado a lo anterior, AR1 y AR2 en sus informes señalaron que el Código Civil para el Estado de Baja California únicamente contempla el matrimonio como *"la unión de un hombre y una mujer"* y no entre personas del mismo sexo, por su parte AR3 manifestó que se solicitó información al Director del Registro Civil del Estado de Colima a efecto de que se advirtieran las circunstancias especiales del acta de matrimonio que presentaron las interesadas (V1 y V2) toda vez que de ello dependía el asentamiento de los datos de una de las contrayentes y que de la respuesta que se le había dado se desprendía que el matrimonio celebrado entre V1 y V2 no tenía validez en el Estado de Baja California ya que se trataba de una relación conyugal y no un matrimonio.

---

<sup>19</sup> Artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>20</sup> Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Opinión Consultiva OC-1803, p.26.

**85.** Cobra aplicación a lo precisado la siguiente tesis:

*“Décima Época*

*Registro: 2009407*

*Instancia: pleno*

*Fuente semanario judicial de la federación*

*Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)*

*Materia:(Constitucional)*

*Pág. 536*

*MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.*

*Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente”.*

**86.** Además se advierte que AR1 y AR3 al solicitar a V1 y V2 requisitos adicionales a los dispuestos en el Código Civil vigente en el Estado, transgredieron su derecho a la igualdad, al trato digno y a no ser discriminado por razón de orientación sexual e identidad de género, ya que no es requisito fundamental que quienes lo registren estén casados, sin embargo el personal del Registro Civil solicitó a V1 y V2 como requisito el acta de matrimonio la cual fue proporcionada, aunado a ello se les requirió que la misma fuera legalizada, exigencia que igualmente dieron cumplimiento, no obstante que en dicho documento se observa que es un acta certificada.

**87.** De lo anterior este Organismo Estatal observa que la autoridad encargada del Registro Civil del Estado de Baja California, a pesar de contar con toda la documentación necesaria e incluso requisitos adicionales, negó el registro del nacimiento de V3 en virtud de tratarse de una pareja homoparental.

**88.** Es oportuno destacar, que si bien es cierto, el Código Civil del Estado de Baja California en su artículo 143 se establece que *“El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”* cierto es también que el primer párrafo del artículo 4° Constitucional consagra lo siguiente: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Por lo que el acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

**89.** Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar el criterio de jurisprudencia 43/2015,<sup>21</sup> sostuvo que toda ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra solamente entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

**90.** La Primera Sala del máximo órgano judicial del país también reiteró que dichas consideraciones sobre el matrimonio constituyen categorías de discriminación por orientación sexual o identidad de género. De igual forma el 26 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 376/2015 y 420/2015, consideró inconstitucional el artículo 258 del Código

---

<sup>21</sup> Amparos en revisión: 152/2013, 122/2014, 263/2014, 591/2014 y 704/2014.

Civil del Estado de Jalisco, por excluir a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, lo que constituye una discriminación basada en la orientación sexual.<sup>22</sup>

**91.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Atala Riffo vs Chile*”, sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho,<sup>23</sup> por lo que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>24</sup>

## **E. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**92.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que este derecho es el que tiene toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, y demás. Estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, siempre que no vulnere los derechos de las demás; este derecho se encuentra protegido por los artículos 26.2<sup>25</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 29.1 inciso a)<sup>26</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**93.** En ese sentido, resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 165822*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, diciembre de 2009*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. LXVI/2009*

---

<sup>22</sup> Punto 44 de la Recomendación No. 23/2015 emitida el 6 de noviembre del 2015 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero 2012. Serie C No. 239, Párr. 93.

<sup>24</sup> Minister of Home Affairs v Fourie; Lesbian and Gay Equality Project v Minister of Home affairs. Sentencias del 1º de diciembre del 2005. Sobre el matrimonio en parejas del mismo sexo.

<sup>25</sup> Artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

<sup>26</sup> Artículo 29.1, inciso a) “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad...”



Página: 7

## **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

*Novena Época Registro: 165813*

*Instancia: Pleno Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXV/2009*

*Página: 8*

## **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso,*

*constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho ... a la integridad física y psíquica, al honor, ... a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, ... y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*

**94.** En ese mismo sentido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 2009 respecto del Amparo Directo Civil 6/2008 señaló que *“Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida. La finalidad del derecho es regular las relaciones sociales que se dan en la realidad, a partir de un criterio de justicia. La ausencia de reglamentación en torno a la transexualidad no impide que las situaciones se resuelvan en la medida en que éstas se van presentando...”.*

**95.** De lo antes señalado este Organismo Estatal observa que también se vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad en agravio de V1 y V2, al no otorgarles una protección constitucional que les permita la coexistencia de la forma de vida que ellas eligieron a fin de cumplir con sus aspiraciones legítimas de vida.

## **F. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD**

**96.** Ahora bien, en el multicitado Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, se señala que la seguridad jurídica es *“La prerrogativa que*

*tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.*

**97.** Igualmente define que el derecho a la legalidad *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública ... y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.*

**98.** Respecto al derecho a la legalidad, se observa que AR1 y AR3 solicitaron a fin de validar la autenticidad del acta de matrimonio de V1 y V2, que la misma fuera legalizada y a su vez giraron oficio al Director del Registro Civil de Colima para que advirtiera las circunstancias especiales del acta de matrimonio presentada por las interesadas bajo el argumento de que de ello dependía el asentamiento de los datos de una de las contrayentes, contestando dicho Director que se encontraba legalmente imposibilitado en certificar actos de esa naturaleza, dado que en ese tiempo no se encontraba vigente en esa entidad el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual, según señalaron las autoridades responsables, se corroboró con el Decreto 100 y 103 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Colima los días 28 de mayo y 11 de junio de 2016 a través de los cuales se derogó el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y se reforman diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima, sustento por el cual consideraron que el matrimonio celebrado entre V1 y V2 es nulo, lo cual para este Organismo Estatal carece de sustento legal, ya que a la fecha de la presente Recomendación no obra evidencia de que exista algún proceso jurisdiccional que anule el matrimonio celebrado entre V1 y V2.

**99.** Este Organismo Estatal observa que AR1 y AR3 omitieron cumplir con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Baja California el cual señala en los siguientes artículos que *“Artículo 250.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Artículo 252.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario. Artículo 341.- Declarado nulo*

*el matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos del matrimonio. Artículo 349.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.”*

**100.** En ese sentido, el Código Civil para el Estado de Colima dispone lo siguiente: *“Artículo 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.”*

**101.** Por lo anterior, el matrimonio civil celebrado entre V1 y V2 es perfectamente válido toda vez que se realizó con las formalidades que la ley exige, ya que si bien en la fecha en que se celebró el Código Civil para el Estado de Colima no contemplaba el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el acta de matrimonio que se allegó esta Comisión Estatal y que forma parte del caudal probatorio descrito en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, se observa que la Oficial No. 1 del Registro Civil de Colima asentó que *“habiendo interrogado a los contrayentes en los términos que la ley ordena y no existiendo impedimento legal o habiendo sido dispensado el existente para la celebración del matrimonio, los declaro en nombre de la ley y ante la sociedad unidos en matrimonio y su contrato matrimonial perfecto y legítimo para todos los efectos legales...”*, por lo cual se advierte que dicho acto jurídico quedó legalmente válido pues la Oficial del Registro Civil de Colima dispensó el impedimento legal que pudiera haber existido y declaró su contrato de matrimonio perfecto y legítimo, documento oficial que obra en los libros del Registro Civil del Estado de Colima.

**102.** Con lo antes citado se advierte que las autoridades administrativas carecen de facultades para invalidarlo o decretar su nulidad como ocurrió en el presente caso, ya que le restaron validez en total desapego al derecho a la legalidad y seguridad jurídica a un documento oficial y válido en todo el territorio nacional.

**103.** En concordancia con lo anterior se desprende que el argumento principal de AR1 y AR3, para negar el registro de nacimiento y la correspondiente expedición del acta de nacimiento de V3 como hija de V1 y V2 se basó en el hecho de que el acta del matrimonio celebrado entre las quejas, no es válido. En ese sentido los servidores públicos señalados como responsables dejaron de manifiesto la obstaculización e impedimento sin sustento legal alguno para el registro de nacimiento de V3 en virtud de formar parte de una familia homoparental, toda vez que el matrimonio de V1 y V2 es total y absolutamente legal en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Códigos Civiles tanto del Estado de Colima (lugar donde contrajeron matrimonio civil) como del Estado de Baja California, ya que ambos precisan que toda acta de matrimonio es válida hasta en tanto no haya una sentencia que haya causado ejecutoria, que dicte lo contrario; señalando además ambos normas que aún y declarado nulo un matrimonio, los hijos habidos durante este serán considerados hijos del mismo.

**104.** Resulta aplicable la siguiente tesis:

*“Décima Época*

*Registro: 2009406*

*Instancia: pleno*

*Fuente semanario judicial de la federación*

*Tesis:1a./J. 46/2015 (10a.)*

*Materia:(Constitucional)*

*Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h*

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**

*Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino*

*también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran `ciudadanos de segunda clase`, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de `separados pero iguales`. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.*

**105.** Preciado lo anterior, puede advertirse claramente que con la negativa a realizar su inscripción, la autoridad del Estado encargada de realizar los asientos registrales sobre los nacimientos de las personas transgredieron los Derechos Humanos de V1, V2 y V3.

**106.** Además, de las constancias que obran en autos se advierte que la solicitud de inscripción de la recién nacida ante el Registro Civil del Estado no se efectuó de manera unilateral, derivado de un reconocimiento extrajudicial o por solo alguna de las quejas, pues V1 y V2 suscribieron el formato relativo a la declaración de nacimiento de V3, además de contar con su acta de matrimonio celebrado ante el Registro Civil del Estado de Colima, teniéndose por comprobado el hecho de que tanto la madre biológica de V3, como su consorte, forman un matrimonio que constituye un modo de familia.

**107.** Aunado a lo anterior, se observa por parte de esta Comisión Estatal que AR1 y AR3 incumplieron lo establecido en los Lineamientos que Regulan el Registro de Menores Nacidos en Instituciones de Salud, publicado el 09 de octubre del 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en los cuales se menciona lo siguiente *“5.- ... El Ejecutivo del Estado encuentra como uno de sus objetivos principales la responsabilidad de ofrecer y fortalecer la certeza jurídica a través de las acciones que instrumenta para el desarrollo integral del Estado; en especial en materia de actos de orden civil de las personas, motivo por el cual se pretende implementar acciones como las previstas en el presente Acuerdo, a fin de consolidar los mecanismos institucionales y legales para fortalecer y otorgar la seguridad jurídica necesaria a los actos y hechos relativos al registro civil de las personas físicas que se encuentran ubicadas en nuestra entidad.”*

**108.** Igualmente se menciona *“ 8.- Que acorde con las directrices que impulsan a este Gobierno Estatal, la Dirección del Registro Civil del Estado, cumpliendo con el compromiso de satisfacer las necesidades de los usuarios y con la visión de poner al gobierno al servicio de la gente, ha implementado acciones prioritarias para brindar servicios más cercanos a la población, de una forma moderna y con atención de calidad, reduciendo requisitos y tiempos de respuesta en trámites gubernamentales”.*

**109.** También establece *“ 9.- Que derivado de lo anterior en fecha 17 de abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 242, expedido por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, mediante el cual se aprueban reformas al Código Civil del Estado de Baja California, Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California y Código Penal para el Estado de Baja California, actualizando el sistema de registro de nacimientos en Baja California, a fin de propiciar su inmediatez, previendo que el registro de los recién nacidos de inicio en la institución de salud pública o privada donde nazcan, a través de un procedimiento en el cual personal del hospital deberá llenar un formato, el cual contendrá los datos necesarios para el registro del menor y a su vez remitirlo a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, para la expedición del Acta de Nacimiento”.*

## **G. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

**110.** Es oportuno mencionar el concepto de este derecho de acuerdo al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión del Estado de

México en el cual lo define como *“Derecho del Gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos”*.

**111.** Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone en sus artículos 18, 19 y 20 que *“Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”*

**112.** La Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en su artículo 12 establece que *“Se entiende por violencia institucional, los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

**113.** Igualmente, el artículo 13 señala que *“El Gobierno del Estado y los Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona. El numeral 14 de la misma norma señala que “Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados*



*de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.”*

**114.** Una vez analizados los preceptos normativos que definen la violencia institucional, concatenando los hechos que motivaron el inicio de la presente Queja y con el caudal probatorio que arrojó la investigación realizada por este Organismo Estatal, resultan elementos suficientes que permiten acreditar que la conducta desplegada por AR1, AR2 y AR3 vulneró el derecho humano de V1, V2 y V3 a no ser sometido a violencia institucional ya que con sus acciones y omisiones dejaron de manifiesto que han obstaculizado primeramente el registro de V3 con los apellidos de V1 y V2, han dilatado e impedido la emisión del acta de nacimiento de V3 y como consecuencia de ello han violentado el derecho a la identidad y a la familia bajo el argumento carente de sustento legal de no otorgarle validez a su acta de matrimonio lo que implica un acto de discriminación, por restringir sus derechos a principios heteronormativos.

#### **H. PRINCIPIO PRO PERSONA**

**115.** En otro orden de ideas AR1 y AR3 en el presente caso dejaron de aplicar el principio pro persona, para lo cual es preciso destacar que el artículo 1º Constitucional en su párrafo segundo dispone *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. De lo anterior se desprende que AR1 y AR3 dejaron de observar dicho principio pro homine.

**116.** El principio pro persona como criterio interpretativo, obliga a interpretar extensivamente las normas que contienen derechos fundamentales, situación que no aconteció por parte de los servidores públicos señalados como autoridades responsables, ya quedó plenamente evidenciado con las constancias que obran en el expediente que no se llevó a cabo un ejercicio de ponderación de los derechos humanos de V3 así como de V1 y V2.

**117.** En ese sentido el criterio interpretativo pro homine tiene como consecuencia que en caso de existir una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en diversas normas, deberá siempre prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

## I. REPARACIÓN DEL DAÑO.

**118.** Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *“La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”* como lo es el *“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

**119.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**120.** La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *“cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”*. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*; asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

**121.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá*

*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo el artículo 109 Constitucional párrafo último prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

**122.** Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, titulada *“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO”*, señala que:

*“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo [20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”*

**123.** El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

**124.** La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que el Estado de Baja California no cuenta hasta el momento con una Ley de Víctimas.

**125.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido en el Estado de Baja California.

**126.** En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015 dirigida al Presidente Municipal e Integrantes del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales en este caso por el Gobierno del Estado de Baja California (supletoriedad).

**127.** Igualmente destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

**128.** Además, resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

**129.** Asimismo, señala que La Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

**130.** Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2 y V3 en los supuestos y términos siguientes:

**131.** De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica; por ello en el presente caso se tiene que ofrecer la misma a V1 y V2, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados.

**132.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, implemente y difunda los lineamientos así como las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo omitan realizar situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

**133.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se establezca contacto con las víctimas, para que se le brinde la atención psicológica necesaria a V1 y V2 y se les de reparación del daño integral que incluya una compensación, apegada a los estándares internacionales y a los lineamientos establecidos en la Ley General de Víctimas, debiéndose remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya las acciones necesarias a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro presentada por V1 y V2 a favor de V3, considerando el interés superior de la niña y el principio pro persona conforme a las observaciones expuestas en la presente Recomendación. Debiéndose remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Realice las acciones necesarias para que se adecuen los formatos de las Actas de Nacimiento utilizados en las Oficialías del Registro Civil del Estado, así como en las instituciones de salud pública o privada para las Declaraciones de Nacimiento, previendo que el registro de los recién nacidos se realice a través de un procedimiento con perspectiva de género y protegiendo el Derecho a la Identidad. Enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

**CUARTA.** De las instrucciones a quien corresponda a fin de que se ofrezca una disculpa a V1, V2 y V3 por parte de los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Emita una circular en la que se instruya a todo el personal de Gobierno del Estado de Baja California y sus Municipios, en especial a los adscritos a la Dirección del Registro Civil del Estado, garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la identidad, la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y se

abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que se dé inicio a la investigación administrativa correspondiente a efecto de que se determine la responsabilidad en la que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3 en su calidad de servidores públicos, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Adopte las acciones necesarias a efecto de que se impulsen Reformas Constitucionales en el Estado de Baja California, con la finalidad de que se homologuen y adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso en igualdad de condiciones al derecho a la identidad, al nombre, a la nacionalidad, a la filiación y a la familia; en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enviando pruebas de cumplimiento.

**OCTAVA.** Gire las instrucciones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Baja California en especial a los Oficiales del Registro Civil y a los adscritos a la Dirección del Registro Civil del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la identidad, a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como el conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, interés superior de la niñez, diversidad sexual y lenguaje incluyente, así como atención a grupos en condición de vulnerabilidad como son los miembros de la comunidad LGBTI, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**NOVENA.** Realice las acciones necesarias con la finalidad de que se impulse la creación de un Protocolo de atención con perspectiva de género en las Oficialías del Registro Civil ubicadas en todos los Municipios del Estado de Baja California; enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

**DÉCIMA.** Adopte las medidas necesarias para establecer un plan de acción para transversalizar la perspectiva de género en las políticas, programas y acciones de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado de Baja California y sus Municipios. Enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Realice una campaña de difusión a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho a la identidad, a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se les imparta a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado, cursos de capacitación en materia de derecho civil y procedimientos de nulidad; a efecto de evitar que se repitan juicios de valor para invalidar documentos, sin un proceso legal previo, como sucedió en el presente caso respecto al acta de matrimonio de V1 y V2.

**134.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**135.** De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.



**136.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**